



AUTO N. 04862

“POR EL ORDENA INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resolución 3957 de 2009 y Decreto 1076 del 2015.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2018EE132717 de 08 de junio de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público solicita a la organización MEDICOS ASOCIADOS S.A identificada con Nit. No. 860.066.191-2, inscrita con matrícula mercantil No. 00104115 de 21 de junio de 1978, actualmente activa, iniciar el respectivo permiso de vertimientos, sin embargo, nunca lo tramitó y el establecimiento ubicado en la Carrera 36 No. 25c – 15 identificada con chip catastral No. AAA0073 UPZ: 107 “QUINTA PAREDES” no cuenta con el respectivo permiso.

Que, con fundamento en lo anterior, la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 14966 del 23 de noviembre de 2018, en el cual se consideró:

“(…)

4. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

| | | |
|--|----|---|
| ABASTECIMIENTO DE AGUA: ACUEDUCTO <input checked="" type="checkbox"/> CARROTANQUE <input type="checkbox"/> POZO <input type="checkbox"/> | | |
| CONCESIÓN DE AGUAS: Ninguna | | |
| Cantidad de cuentas que posee: 3 | | Promedio consumo (m ³ /mes): 2049 |
| Registro de Vertimientos | SI | El establecimiento cuenta con el registro Consecutivo No. 01366 del 30/09/2012 |
| Permiso de Vertimientos | NO | Teniendo en cuenta la complejidad de los servicios, consumo de agua, insumos y vertimientos generados |



| | | | | | |
|--|----|--|--------------|---------------------------------------|----------------------------------|
| | | <i>según lo evidenciado en la visita, que el establecimiento MEDICOS ASOCIADOS S.A SEDE: CLINICA FUNDADORES y desde el punto de vista técnico ambiental, se requiere iniciar el trámite de Permiso de Vertimientos</i> | | | |
| <i>Posee Sistema de Pre tratamiento</i> | SI | <i>Trampa de Grasas</i> | | | |
| <i>Posee Sistema de Tratamiento</i> | NO | <i>No cuenta con ningún sistema de tratamiento</i> | | | |
| Ubicación Caja Aforo | | Exte | Inter | Frecuencia de Descarga consumo | Cuerpo Receptor |
| <i>Caja No 1 de Inspección externa entrada a Radiología (Costado Sur)</i> | | X | | <i>Continuo</i> | <i>Sistema de Alcantarillado</i> |
| <i>Caja No 2 de inspección externa Entrada de Radiología Costado Norte</i> | | X | | <i>Continuo</i> | <i>Sistema de Alcantarillado</i> |
| <i>Presentó caracterización:</i> | | NO | | | |

1. ANÁLISIS AMBIENTAL

Se evidencia que el establecimiento denominado MEDICOS ASOCIADOS S.A CLINICA FUNDADORES, funciona sin permiso de vertimientos; Por lo tanto, la Secretaría Distrital de Ambiente desconoce la calidad de los vertimientos generados por el establecimiento y por la complejidad de los procesos de desinfección y el alto consumo del recurso hídrico, requieren de estricto seguimiento por parte de la entidad, ya que pueden contener sustancias de interés sanitario y ambiental.

2. CONCLUSIONES

De acuerdo con el análisis de los antecedentes de la MEDICOS ASOCIADOS S.A SEDE: CLINICA FUNDADORES, se identifica que incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

| INCUMPLIMIENTO | ARTICULO Y NUMERAL | NORMA O REQUERIMIENTO |
|---|-----------------------------|---------------------------------|
| <i>El establecimiento no cuenta con el Permiso de Vertimientos.</i> | <i>Artículos 9°</i> | <i>Resolución 3957 del 2009</i> |
| | <i>Artículo 2.2.3.3.5.1</i> | <i>Decreto 1076 de 2015*</i> |

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES



Que la Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

2. DEL PROCEDIMIENTO– LEY 1333 DE 2009

Que según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispone:



“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”

Que con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

3. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 14966 del 23 de noviembre de 2018, se evidenció que organización denominada MEDICOS ASOCIADOS S.A., identificada con el Nit. 860.066.191-2, ubicada en la Carrera 36 No 25c - 15, no tramitó el respectivo permiso de vertimientos dispuesto en el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009 y el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015.

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida por el presunto infractor:



Resolución 3957 de 19 de junio del 2009 - Secretaria Distrital de Ambiente.

(...)

Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

Decreto 1076 del 2015

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (...)*

Que la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, emitió la circular Directiva No. 00001 la cual establece:

“El PND expedido mediante la Ley 1955 de 2019, tiene plena vigencia y sus efectos empezaron a regir desde el día 27 de mayo del año 2019, siendo el día siguiente hábil a su publicación el Diario Oficial No. 50964 del 25 de mayo del mismo año (Artículo 65 en consonancia con el 87 del CPACA).

- *Si bien existe un conflicto normativo entre una resolución de la SDA (Resolución 3957 de 2009) y el Plan Nacional de Desarrollo. Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce que la resolución debe sujetarse a lo dispuesto por la ley, que en este caso, se trata de una ley orgánica, de superior categoría inclusive entre las propias leyes (Sentencia C037/2000).*
- *Como consecuencia de lo anterior, a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, **no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado.***

(...)” Subrayado y sombreado fuera del texto.



Que, si bien es cierto, desde el día 27 de mayo del año 2019 no se requiere permiso de vertimientos, antes de esta derogatoria tácita se debía cumplir con el permiso y según el requerimiento realizado a la organización denominada MEDICOS ASOCIADOS S.A., identificada con el Nit. 860.066.191-2, mediante radicado No. 2018EE132717 del 8 de junio de 2018, la cual nunca tramitó el respectivo permiso, razón por la cual este Despacho inicia la presente investigación, ya que para dicha fecha la organización sí debía contar con el respectivo permiso y omitió la norma.

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la que la organización denominada MEDICOS ASOCIADOS S.A., identificada con el Nit. 860.066.191-2.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.



Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la organización denominada MEDICOS ASOCIADOS S.A., identificada con el Nit. 860.066.191-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, puesto que no tramitó el respectivo permiso de vertimientos dispuesto en el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009 y el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 14966 de 23 de noviembre de 2018, en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la organización denominada MEDICOS ASOCIADOS S.A identificada con Nit. No. 860.066.191-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 27 No. 18-44, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2019-1742**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

7



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de diciembre del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

| | | | | | | | |
|-----------------------------|------|------------|------|-----|--------------------------------------|---------------------|------------|
| MARTHA VIVIANA BERNAL AMAYA | C.C: | 1023871966 | T.P: | N/A | CONTRATO CPS: 20190361 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 19/07/2019 |
|-----------------------------|------|------------|------|-----|--------------------------------------|---------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | | | |
|------------------------------|------|----------|------|-----|---------------------|---------------------|------------|
| CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA | C.C: | 20391573 | T.P: | N/A | FUNCIONARIO CPS: | FECHA EJECUCION: | 27/11/2019 |
|------------------------------|------|----------|------|-----|---------------------|---------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | | | | |
|------------------------------------|------|----------|------|-----|---------------------|---------------------|------------|
| CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA | C.C: | 35503317 | T.P: | N/A | FUNCIONARIO CPS: | FECHA EJECUCION: | 03/12/2019 |
|------------------------------------|------|----------|------|-----|---------------------|---------------------|------------|

Expediente SDA-08-2019-1742